

Guadalajara, Jal., a 21 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Quincuagésima Segunda Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias, con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 16 juicios ciudadanos; ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Christian Analí Orozco, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 4049, 4059, 4060, 4061 y 4062, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 166, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Christian Analí Temores Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4049, 4059, 4060, 4061, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 166, todos de este año, promovidos por Vanessa Sánchez Vizcarra, Iliana Quintero León, Mario Imaz López, Gomer Monarrez Lara, los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa en el recurso de reconsideración 1/2018 y sus acumulados, que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los medios de impugnación al expediente del juicio ciudadano 4049, al guardar conexas entre ellos y ser este el más antiguo.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone lo siguiente:

En primer orden, se estiman inoperantes los agravios relativos al desarrollo de la fórmula por tratarse de una reiteración del motivo de disenso, hecho valer en la instancia anterior o bien, de cuestiones novedosas no planteadas ante el Tribunal local.

Respecto a una presunta variación de la *litis*, incongruencia externa, falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, se propone calificarlo de infundado, respecto a la actora Iliana Quintero León como inoperante en relación al Partido Revolucionario Institucional, Gomer Monarrez Lara y el Partido del Trabajo, lo anterior, pues por lo que hace a la ciudadana en comento, contrario a lo que afirma, sus alegaciones sí se enfocan a demostrar una supuesta simulación y fraude a la ley en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia, de modo que como militante del Partido del Trabajo, integrante de la misma coalición que MORENA estuvo en aptitud jurídica de controvertir el convenio respectivo, desde por lo menos su publicación en el periódico Oficial el Estado de Sinaloa.

Además, de tomar en cuenta el principio de definitividad que deben guardar las etapas electorales.

Ahora bien, la inoperancia anunciada, respecto a diversos actores, radica en que, aún de asistir la razón, en cuanto a que el Tribunal Local abordó agravios no esgrimidos en aquella instancia, lo cierto es que la omisión de análisis que alegan, versa sobre un presunto fraude a la ley cometido a MORENA, en relación con el proceso interno del que emanaron diversos candidatos de la coalición, que tal instituto integró.

De manera que dichos motivos de disenso no son de prosperar, pues se hacen descansar en la oportunidad para cuestionar el referido convenio de coalición mismo que conforme a la presente cuenta se propone desestimar.

Por otra parte, respecto al Partido del Trabajo, se estima que tal agravio no fue hecho valer por su parte ante el Tribunal responsable, de manera que la acumulación de su expediente a otros no genera en su favor la adquisición procesal de las pretensiones de un diverso partido actor.

En cuanto al despojo que aleja el Partido del Trabajo respecto a la diputación que le corresponde a su juicio por superar el umbral legal establecido, se propone inoperante pues se trata de una reproducción del motivo de disenso hecho valer en la instancia estatal.

Finalmente, respecto a la inobservancia a los principios de igualdad de género, integración paritaria y omisión de reajuste, se propone sustancialmente fundado pues la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales debe entenderse como valor constitucionalmente relevante, de manera que los apoderadores la norma en atención al principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, se encuentran en posibilidades de implementar las medidas tendentes a lograr la paridad plena, máxime cuando la integración del órgano colegiado de que se trate lo permita como acontece en el caso del estado de Sinaloa, en donde el Congreso local se compone con 40 diputaciones de modo que, considerando los resultados de mayoría relativa que arrojaron el triunfo de 14 hombres y 10 mujeres en distritos uninominales, sí era posible que las autoridades electorales locales realizaran los ajustes necesarios, a fin de garantizar una integración plenamente paritaria de dicho órgano, es decir, con 20 mujeres y 20 hombres.

En consecuencia, se propone modificar el acto impugnado para, en armonía con el principio democrático en estricto sentido, aplicar una medida orientada a consolidar la integración plenamente paritaria del Congreso Sinaloense, de modo que considerando que las listas de representación proporcional se encuentran encabezadas por mujeres, el ajuste a realizarse debe recaer sobre el Instituto Político que obtuvo la menor votación y que cuente con al menos dos escaños asignados, al caso, el Partido Acción Nacional, esto de acuerdo a lo expuesto en el apartado de efectos propuesto en la consulta.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4062 de este año, promovido por Gerardo Mauricio Guízar Macías en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que confirmó, entre otros, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad, respecto de la validez de la elección del municipio de Aqualulco de Mercado, al estimar que la reincorporación de la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, resulta ilegal.

En el proyecto, se propone calificar infundado tal motivo de agravio, pues se estima que la responsable estuvo en lo correcto al considerar que cuando un ciudadano o candidato aspire a postularse a un cargo de elección popular, debe separarse del cargo que ostenta por un periodo de 90 días antes de la elección y una vez concluida la jornada electoral puede, válidamente, incorporarse al puesto.

Lo anterior, porque concluida la jornada ya no podría existir influencia o presión sobre los electores con motivo de la reintegración en el cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el fallo controvertido.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Analí.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Entre los proyectos que pongo a su consideración se encuentran destacadamente los juicios para la protección de derechos políticos-electoral ciudadanos y juicios de revisión constitucional que tienen que ver con la asignación de representación proporcional del estado de Sinaloa.

Y en ese tenor quisiera intervenir brevemente en relación con los mismos del por qué la postura que se refleja en el proyecto que pongo a su consideración.

Quiero referirme particularmente a los agravios que han sido declarados fundados y que tienen que ver con la medida orientada a consolidar la

integración plenamente paritaria del Congreso Sinaloense, que en el proyecto del que se nos acaba de dar cuenta se propone.

En primer orden considero importante resaltar las particularidades del caso y que son: la integración del Congreso del estado de Sinaloa con 40 escaños, es decir, un número par; asimismo, los resultados que arrojó la jornada electoral pasada respecto a los distritos uninominales de mayoría relativa, que fue de 14 hombres y 10 mujeres.

En esa tesitura, se tiene que, si bien el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la normativa aplicable en el estado de Sinaloa, disponen un principio de igualdad sustantiva en materia electoral que se debe tomar en cuenta en la postulación de las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que el principio de paridad es un mandato de optimización, es decir, que debe garantizarse mediante una interpretación progresista que comprende tanto la postulación de las candidaturas como la integración de los órganos de representación.

Ello, máxime cuando las circunstancias del caso permiten alcanzar una integración plenamente paritaria sin hacer gran afectación, esto es, con un 50 por ciento de cada género, lo que acontece, pues en el caso de Congreso, como ya lo dije, son 40 diputaciones.

Conforme a lo expuesto, estimo que la asignación confirmada por el tribunal responsable y que dio lugar a una integración de Congreso Estatal con 21 hombres y 19 mujeres, debe modificarse, a fin de adoptar las medidas necesarias para una plena integración paritaria.

Resulta necesario e idóneo realizar este ajuste en la asignación de escaños de representación proporcional para garantizar la plena integración paritaria del órgano legislativo sinaloense, esto es, con 20 hombres y 20 mujeres.

En virtud de que las medias afirmativas adoptadas en primer orden el registro de listas encabezadas por mujeres y compuestas por 50 por ciento de cada género de forma alternada, fueron insuficientes para lograr tal composición paritaria del Congreso del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, en atención al principio de progresividad que ha caracterizado los criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la aplicación del principio de paridad en la conformación final de los órganos colegiados de elección popular, estimo necesario y conveniente aplicar una medida orientada a consolidar la integración plenamente paritaria del Congreso del Estado de Sinaloa, en armonía con el principio democrático en estricto sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Sánchez Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez, ¿alguna intervención?

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4049, 4059, 4060 y 4061, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 166, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal responsable en los términos y por las razones contenidas en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa proceda conforme a lo indicado en la sentencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4062 de 2018:

Único.- Se confirma la resolución objeto de controversia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinoza Magallón rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4048, 4053 y 4063; de los juicios de revisión constitucional electoral 159 y 162, así como del recurso de apelación 266, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta de seis proyectos de resolución que pone a su consideración el Magistrado Jorge Sánchez Morales.

El primer proyecto es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4048/2018 promovido por Gustavo de la Torre Navarro, otrora candidato independiente a la

presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque contra la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 24/2018 y acumulados por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que confirmó la declaración de validez, la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida por las razones siguientes:

Uno. La ampliación de la demanda presentada por el actor se sustenta en hechos que fueron de su conocimiento previamente, ya que los presuntos errores aritméticos encontrados en las actas de escrutinio y cómputo y de recuento de diversas casillas podían advertirse desde el cómputo de casillas o en la Sesión del Consejo Municipal.

El Tribunal responsable contabilizó de manera correcta 167 votos a favor del actor, puesto que dichos sufragios se le dedujeron indebidamente de su votación, cantidad que al ser sumadas con las cantidades asentadas en la base de datos del Instituto Electoral local dan como resultado el número total de votos asentados en las 23 casillas impugnadas en el juicio local.

Tres. Las impugnaciones contra la aprobación de las casillas participantes en la elección deben presentarse en el momento oportuno. Esto es, en la etapa preparatoria y no pueden cuestionarse en la fase de calificación.

En este sentido, el actor no puede cuestionar la validez de la Coalición por Jalisco al Frente pasada la jornada electoral, porque el registro de las coaliciones se aprueba en una etapa previa, la cual, como se dijo, es la correspondiente a la preparación de la elección, por ello se estima que el actor estuvo en posibilidad de impugnar la validez de la referida coalición desde la publicación del convenio en el Periódico Oficial.

Cuatro. El actor no tiene derecho a que se le otorgue una regiduría de representación proporcional, porque su porcentaje de votación es inferior al 3.5 por ciento que prevé la ley para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

A continuación, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 4053/2018 promovido por María Olivia Reina Fernández, otrora candidata al ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco el 6 de septiembre del presente año, en los autos del juicio de inconformidad con la clave de expediente JIN 13/2018 y acumulado, JIN 58/2018.

En el proyecto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección en la citada municipalidad en los términos realizados por el Instituto Electoral de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que el agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente consideró que los representantes del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las casillas impugnadas, su sola presencia en las mesas directivas durante la jornada electoral generó presión sobre los electores para haber declarado la nulidad. El disenso se considera fundado por las siguientes razones:

En efecto, el Tribunal responsable determinó incorrectamente que se generó presión sobre los electores, por parte de los representantes de los Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al haber portado sus emblemas como representantes de casilla, sin tomar en consideración que la presunción que señala la jurisprudencia 3/2004 es por ser funcionario de un ayuntamiento emanado del partido gobernante.

En este sentido, el agravio se considera fundado, en tanto que, de conformidad con la citada jurisprudencia no se acreditó la presunción de que los funcionarios electores por el hecho de pertenecer al partido gobernante ejercen presión al electorado, pues solo de esta forma puede entenderse que la ciudadanía se puede sentir coaccionada ante las represalias de la autoridad.

Es decir, lo que se estima que pudiera coaccionar a los electores es el temor de sufrir consecuencias negativas por elegir una opción distinta a la del partido gobernante y por ende la presunción de que la sola presencia de los funcionarios como representantes de partido en la

casilla, es lo que actualiza la causal de nulidad, lo que en el caso no se tiene por acreditado, de ahí que le asista razón a la demandante.

En tal sentido, el proyecto propone revocar parcialmente la sentencia impugnada específicamente por lo que ve al análisis de las casillas 2848 Contigua 1 y 2849 Contigua 1 y en consecuencia confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección de municipales de Villa Hidalgo, Jalisco. Hasta aquí por lo que ve este asunto.

Asimismo, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4063 de este año, promovido por Evelyn Sarahí Castañeda Chávez por derecho propio, ostentándose como candidata independiente al cargo de municipal de Tequila, Jalisco, en la segunda posición de la planilla encabeza por Gustavo Castañeda González, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicha localidad.

En primer término se propone infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que el Tribunal local sí atendió el agravio de la actora expresado en la instancia local relativo a la indebida subrepresentación de la planilla de la que fue parte.

Por otro lado, se propone parcialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no motivó adecuadamente la resolución impugnada en cuanto a las consideraciones que la llevaron a concluir que no era viable la reasignación solicitada por la actora.

No obstante, tal circunstancia resulta insuficiente para revocar la sentencia, pues a juicio del Magistrado ponente, efectivamente resulta inviable la reasignación solicitada pues no obstante que la planilla del candidato independiente se encuentra subrepresentada en un porcentaje mayor al 8 por ciento, no se pueden realizar los ajustes y restar de las demás fuerzas políticas las regidurías de representación proporcional previamente asignadas y así disminuir el rango de subrepresentación, ello, toda vez que como se explica en la consulta los partidos políticos en quienes recayeron el resto de asignaciones solamente alcanzaron una regiduría y se encuentran subrepresentados.

De ahí que no sea posible que en este caso se reasignen para compensar a la planilla de la actora.

Por lo anteriormente expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

También se da cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección de municipales de Mixtlán, así como el acta de recuento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas al partido político Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al desestimar la pretensión del actor de anular la votación recibida en una casilla por la presencia de la titular de la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Mixtlán como representante de partido político, ello, ya que como se razona en la consulta, el actor no logró acreditar que con la sola presencia de dicho funcionario se hubiera ejercido presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la casilla y que tales actos hubieran tenido relevancia en los resultados de la votación. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

El siguiente proyecto del que se da cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 162 de 2018, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada el 6 de septiembre pasado, por el Tribunal Electoral de Jalisco en el juicio de inconformidad 89 de 2018, que confirmó en lo que fue materia de ,a impugnación la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Mexquitic, Jalisco.

El partido actor, en esencia se duele de que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia externa, porque el Tribunal responsable no controvertió los motivos y razones sostenidos por el promovente para

acreditar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local carecía de validez, pues considera que el diverso dictado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en el que se acordó la no instalación de diversas casillas, al constituir una etapa del proceso electoral, afectó la celebración de una elección libre y auténtica en el municipio de Mexquitic, Jalisco, y que deben declararse nulas de conformidad con el apartado uno, fracción primera, del artículo 644 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Dicho motivo de disenso se propone infundado, en virtud de que la resolución controvertida se aprecia que cumplió con el requisito de congruencia externa, debida fundamentación y motivación, ello porque el tribunal responsable realizó un estudio de lo establecido en el citado numeral 644 de la legislación electoral local, identificando los principios fundamentales que deben de cumplirse para que una elección sea democrática y que cuando alguno de ellos se vulnerara, entonces se actualizaría la nulidad genérica de la elección en comento.

En este sentido, se considera que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio, análisis y valoración de los agravios expuestos, motivo por el cual expuso las razones por las cuales lo llevó a determinar dichos disensos como inoperantes, al impugnarse la calificación de una elección de municipales, enderezando agravios contra una determinación diversa, e incluso se apoyó en un criterio de la Sala Superior para determinar que la no instalación de casillas se encontraba justificada, dado el contexto de la situación social que acontece en las comunidades de Mexquitic y Bolaños, a fin de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y funcionarios electorales, ante el riesgo de que se corría en los actos de preparación de instalación de casillas y evitar mayores conflictos en esas regiones.

Los demás agravios que señala el partido actor se consideran inoperantes, por las razones que se indican en el proyecto.

De ahí que, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 266 de este año, interpuesto por Gerardo Ubaldo Ochoa

Alvarado, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional recaída al diverso recurso de apelación 209 y acumulados.

En el caso se proponen infundados e ineficaces los agravios, pues la responsable sí se pronunció sobre la factura exhibida por el impugnante y dio las razones del por qué en este caso no podía ser considerada para conformar la matriz de precios con base en la información relativa a un municipio, distrito o de la entidad federativa de Jalisco.

Ello, pues si bien es cierto la resolución impugnada estableció que esa documental arrojaba un indicio respecto al costo de los videos denunciados, también lo es que el Consejo General determinó que debió utilizarse el valor más alto de la matriz de precios, al tratarse de gastos no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuestión que no fue combativa por el promovente.

Asimismo, se observa que la nueva determinación no modificó la resolución primigenia en un perjuicio mayor o una sanción más grave a los sujetos obligados.

En tal virtud, esta ponencia no considera vulnerado el principio general de derecho de no reformar en perjuicio del recurrente, hecho valor por este.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4048 y 4063, en los juicios de revisión constitucional electoral 159 y 162, así como en el recurso de apelación 266, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4053/2018:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 4038, 4045, 4050, 4051, 4064 y 4067, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 151, 155, 160 y 163, todos de 2018, turnados a mi ponencia, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4038/2018 promovido por Anel Judith López Aguilar, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Acatlán de Juárez.

En su demanda, la parte actora hizo valer agravios en torno a que el Tribunal responsable declaró que carecía de legitimación para controvertir la entrega de la constancia de mayoría, agravios que se proponen inoperantes, toda vez que la totalidad de agravios vertidos ante la instancia local estaban encaminados a acreditar diversas causales de nulidad y ninguno a controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez por vicios propios, por lo que dicha determinación no le causa ningún perjuicio.

De igual manera, la actora sostiene que el Tribunal responsable no analizó la causal de nulidad de elección por el uso indebido de recursos públicos, además de hacer una indebida valoración de pruebas al estudiar la nulidad de votación recibida en casilla, agravios que se proponen infundados, toda vez que el Tribunal local estudió de manera conjunta la causal de nulidad de elección y la de nulidad de casillas.

Por otro lado, se estima que la actora incumplió con la carga de precisar las casillas, así como a aportar las pruebas mínimas necesarias que permitieran al Tribunal responsable valorar las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada y así determinar la forma en que influyeron en el resultado de la elección, afirmación que se propone infundada, toda vez que si bien, en el recurso de apelación 209 de 2018 y acumulados, esta Sala ordenó al Instituto Nacional Electoral modificar la resolución recaída al recurso de queja en materia de fiscalización en contra del referido candidato, una vez modificada por la autoridad administrativa determinó imponer como sanción la misma

cantidad, de ahí que la conclusión final no haya variado, es decir, no hay evidencia de que Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado hubiere rebasado el tope de gastos permitidos para la campaña.

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 4045 de este año, promovido por José Bañales Castro, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Jalisco la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local 7/2018, que desechó la impugnación dirigida contra el acuerdo que calificó la elección de municipales, la asignación de regidurías y de la constancia de mayoría a favor de la coalición “Por Jalisco al Frente” en la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio donde el demandante se queja del desechamiento de su demanda con base en la figura jurídica de la cosa juzgada, porque la sentencia que sirvió como base para decretar la improcedencia no tenía la calidad de ejecutoria.

Así, en plenitud de jurisdicción se propone estimar infundado el agravio donde el mandante sostuvo que el reincorporarse a ejercer el cargo de presidenta municipal María Elena Limón García, se colocó en un supuesto de inelegibilidad. Lo anterior, porque ningún de los precedentes que formaron la jurisprudencia invocada por la parte actora son aplicables al caso concreto, en cambio, se razona en el proyecto que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la reincorporación de un candidato a sus labores en el servicio público luego de haberse calificado la elección, no lo sitúa en un supuesto de inelegibilidad por consiguiente se propone, por una parte, revocar la sentencia del Tribunal local y por la otra, confirmar en lo que fue materia de controversia las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa con relación a la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4050 y de revisión constitucional 163, a través de los cuales se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Bolaños, previa revisión de los requisitos de procedencia y acumulación de ambos juicios, se propone revocar la sentencia impugnada tal como se justifica a continuación.

Es necesario precisar que la causa por la cual se anuló la elección municipal en Bolaños fue porque el día de la jornada electoral solo se instalaron cuatro de las 10 casillas que corresponden a ese municipio, esto debido a que la comunidad wixárika había decidido no participar en el proceso electoral e impedir la instalación de las casillas en las comunidades de Bolaños y Mexquitic, por tanto, el 1º Consejo Distrital del INE determinó dar de baja la instalación de 12 casillas. Tal situación, a juicio del Tribunal local constituyó una irregularidad grave y determinante, ya que el 60 por ciento de los habitantes de ese municipio no pudo ejercer su voto, no obstante, en el proyecto se considera que, contrario a lo decidido por el Tribunal local, el hecho de que el acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral hubiera determinado la baja de 12 casillas, no se trataba de una irregularidad, por ende, no podía servir de base para decretar la nulidad de la elección en ese municipio.

Tal como se detalla en la propuesta, el acuerdo del Consejo Distrital estaba sustentado en un comunicado que la comunidad indígena realizó, y que su decisión procuró la adopción de las medias frente a las condiciones y circunstancias advertidas, de ahí que no se trate de un hecho o conducta que pueda ser contrario a la ley.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, si bien le asiste razón a MORENA en cuanto a que el sobreseimiento de su demanda de inconformidad fue indebido, lo cierto es que la falta de una consulta eficiente a la comunidad en comento o, bien, los actos realizados por la autoridad electoral administrativa respecto a la instalación de casillas, no podrían acarrear la nulidad de elección, en virtud de que se trata de actos que debieron de ser cuestionados de manera previa a la jornada electoral y no hasta la etapa de resultados y validez de la elección.

Conforme con lo expuesto, además de revocar la sentencia impugnada, se propone confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Bolaños, así como la entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4051 de este año, promovido por Alberto Maldonado Chavarín, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Tlaquepaque.

En su demanda, el actor hizo valer agravios en torno a que el Tribunal responsable no proveyó y no valoró su caudal probatorio, que indebidamente sobreseyó el juicio respecto a la falta de residencia de uno de los integrantes de la planilla y, además, considera que el Tribunal responsable aplicó de manera equivocada la legislación jalisciense para determinar que los integrantes de la planilla ganadora podían regresar a sus respectivos cargos dentro del ayuntamiento, una vez emitida la declaración de validez de la elección, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, que establece que la separación del cargo debe ser definitiva.

En el proyecto se propone declarar algunos agravios inoperantes y otros infundados, toda vez que el Tribunal responsable sí proveyó y valoró las pruebas ofrecidas, el sobreseimiento decretado por la instancia local fue correcto, toda vez que el actor estuvo en aptitud de recurrir oportunamente la presunta falta de residencia del candidato a regidor y no lo hizo.

Por lo que hace a la inelegibilidad de los integrantes de la planilla, se estima que no le asiste la razón al actor, pues la Sala Superior de este Tribunal ya ha interpretado que tratándose de candidatos a presidente municipal, la obligación de separarse del cargo concluye después de la calificación de la elección, por lo que, una vez calificada la misma pueden válidamente reincorporarse al cargo.

Finalmente, resultan novedosos los agravios tendientes a evidenciar que los integrantes de la planilla no se separaron de su cargo con 90 días previos a la jornada electoral, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse del tema.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4064/2018 promovido por María Edith Peña Padilla, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad local 36/2018 y acumulado, que confirmó, entre otros aspectos, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios expresados por la actora, al considerar que, el hecho de que no haya sido incluido su nombre en las boletas electorales no constituye una irregularidad de entidad tal, que por sí misma resulte determinante para actualizar la nulidad de la elección.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso no se acredita de manera fehaciente que haya existido incertidumbre o confusión en los electores del citado municipio.

En ese sentido, se plantea confirmar la determinación impugnada por las razones expuestas en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 151/2018 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, del Tribunal electoral del estado de Jalisco la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, así como la sentencia definitiva, que a su vez confirmó tanto los resultados consignados en el acta de recuento distrital de la elección de municipales de Chapala, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital número 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, ambas dictadas en el juicio de inconformidad 22/2018 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar las sentencias impugnadas.

En la consulta, se estima infundado el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia interlocutoria y que el actor únicamente hubiera solicitado en la instancia local un nuevo escrutinio, pero no un nuevo cómputo, pues de las tres demandas presentadas por el Partido Acción Nacional en esa instancia, se desprende que solicitó tanto la revisión de los votos emitidos, como la verificación del contenido de las boletas inutilizadas que se encontraban en la casilla 468 Contigua Uno.

Por tal razón, se concluye que la autoridad responsable fue congruente en su sentencia, al indicar que el actor pretendía un incidente de nuevo

escrutinio y cómputo y que éste era improcedente, en virtud de que el recuento ya había sido realizado en la sede distrital.

Además, en el proyecto se estima infundado que no se hiciera mención alguna en relación a las boletas sobrantes e inutilizadas en lo concerniente a las casillas 459 Básica y 468 Contigua Uno, pues se advierte que sí se anotaron las boletas sobrantes en las respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección.

Igualmente, se propone calificar como infundado que el Consejo Distrital se negara a asentar en el acta circunstanciada las supuestas irregularidades denunciadas por el Partido Acción Nacional, pues en el acta circunstanciada del recuento total relativo al municipio de Chapala, se hicieron constar las intervenciones de los representantes de partidos políticos que se hicieron valer al momento de estar llevando a cabo el recuento de cada uno de los paquetes.

Asimismo, se hizo constar en la referida acta que el representante del Partido Acción Nacional presentó ocho escritos de protesta, mismos que se anexaban al acta como parte integrante de la misma y en base al contenido se le tenía por hechas las manifestaciones a que hubiera lugar.

Por otra parte, con base a las documentales públicas que obra en el expediente, se propone como infundado el agravio relativo a que existieran irregularidades graves consistentes en manipulación de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 459 Básica y 468 Contigua 1 por las siguientes razones.

Existió causa justificada para la entrega retrasada de los paquetes electorales, una de las previstas en el artículo 299, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, un caso fortuito consistentes en fallas en el sistema y en internet, lo que ocasionó el retraso y que se hiciera una larga fila ante el Consejo Municipal; asimismo, se considera que, no obstante que la ubicación de las casillas 459 Básica y la 468 Contigua 1 fuera distante una de otra, debe destacarse que boletas electorales y actas de las referidas casillas, entre otras, estuvieron resguardadas por el 17 Consejo Distrital con sede en Jocotepec, Jalisco, pues consta en el acta de remisión de

los paquetes al Consejo Municipal de Chapala y en el acta de la sesión de 4 de julio del referido Consejo Municipal, que al momento de estar haciendo el cómputo distrital se encontraron las boletas y algunas actas correspondientes a la elección de munícipes de Chapala.

Además, los resultados de las actas de cómputo de casilla y de las actas de recuento son coincidentes, como se detalla en la consulta, máxime que en el cómputo municipal de la casilla 459 Básica, una vez que el material fue remitido por el Consejo Distrital al Consejo Municipal, fue el propio partido actor quien aportó el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los resultados fueron ratificados.

A su vez, se estima infundado el agravio relativo a que la responsable no fundara ni motivara lo relativo a la clasificación de las casillas ubicadas dentro de la cabecera del distrito urbanas fuera de la cabecera del distrito y rurales, en relación con el agravio relativo a que los paquetes electorales se entregaran fuera de los plazos sin causa justificada.

En el proyecto se razona que la responsable se sustentó en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que la clasificación obedece a la lista de ubicación de casillas del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2017-2018 que obra en el expediente, en la cual las casillas materia de la impugnación fueron clasificadas como urbanas o no urbanas.

Aunado a que, contrario a lo que sostiene el actor respecto de las casillas urbanas dentro de cabecera no fue desestimado su agravio únicamente con base en los informes circunstanciados, sino también sustentándose en las diversas documentales públicas que obra en el expediente de las cuales es dable concluir que existió un caso fortuito para el retraso en la recepción de los paquetes electorales, consistente en lentitud en el sistema de captura y problemas con la señal de internet, aunado a que los paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración.

Así, en la consulta se estima que se cumplió con el criterio temporal pues existió una causa justificada para el retraso, y con el criterio material, pues los paquetes fueron entregados sin muestra de alteración y firmados, además en la casilla 459 básica se demostró que los

sufragios coincidían con los registrados en el acta de escrutinio y cómputo.

A su vez, respecto de otras casillas rurales y urbanas ubicadas fuera de cabecera, fueron entregadas dentro del plazo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al agravio consistente en que la sustitución de funcionarios de casilla únicamente puede recaer en electores formados en la casilla en la cual votarán y no en electores de la sección, se califica como infundado en el proyecto, ya que de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere ser residente en la sección electoral, aunado a que este Tribunal ha establecido en la jurisprudencia 13 de 2002 que la sustitución de funcionarios debe recaer en electores que estén en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral respectiva.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Prosigo con la cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 155 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 60 de 2018, que desechó el juicio presentado por el actor mediante el que pretendía impugnar los resultados de las sesiones de cómputo municipal y de cómputo distrital de la elección de munícipes en Chapala, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En la consulta se razona que, contrario a lo que aduce el actor, la responsable no consideró extemporáneo el juicio para efectos de solicitar la nulidad de la elección, sino que carecía de personería el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se encontraba acreditado ante el órgano electoral responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo exige el artículo 612 del Código Electoral y de

Participación Social de dicha entidad federativa, pues solo se encontraba acreditada su personería como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapala, Jalisco, así como ante el Consejo Distrital Electoral número 17.

Por otra parte, se considera infundado que sea inconstitucional que se obligue a los representantes de los partidos políticos a la interposición de juicios de inconformidad por cada uno de los cómputos. En el caso de la calificación de las elecciones para integrar los ayuntamientos en Jalisco, la legislación local previó un sistema dividido en dos etapas: la primera, a cargo del respectivo Consejo municipal Electoral, y relativa al cómputo de la elección, y la segunda correspondiente a la declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría y asignación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad.

Cada juicio de inconformidad tiene un contenido y finalidad diferentes, ya que en aquel que se promueva en contra del cómputo municipal, se pueden hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto de obtener la modificación de ese cómputo y, en su caso, el cambio de ganador.

En tanto que, en el juicio procedente, en contra de la declaración de validez y entrega de constancias, se puede solicitar la nulidad de la elección, además los partidos políticos cuentan con representantes, tanto en el Consejo General, como en los Consejos municipales, de manera que, los actos relativos al cómputo de la elección y su declaración de validez se realicen por dichos órganos diferenciados y la prohibición de impugnar en un solo escrito más de una resolución, no implica que se les deje en estado de indefensión, como se detalla en la consulta.

De manera que, se considera que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por actualizada la causal de improcedencia de extemporaneidad en relación con las causales de nulidad recibida en casilla, pues en la inconformidad en contra del cómputo es en donde se podían hacer valer.

Además, con sustento en lo anterior se estima correcto que no se le reconociera personería para solicitar la nulidad de la elección al representante del partido ante el Consejo municipal de Chapala y ante el 17 Consejo Distrital, pues no se encontraba acreditado ante el órgano electoral responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la omisión de la responsable de requerir diversos documentos, de proveer sobre la prueba pericial y de estudiar la nulidad de elección y de casilla, pues al no superarse los presupuestos procesales y en razón de que penden de los otros dos agravios que se desestiman en la consulta, devienen inoperantes.

Por otra parte, se estima infundado que se hubiera dividido la continencia de la causa, ello en virtud de que no se efectuaron desechamientos parciales, sino que se decidió la controversia en una sola resolución, fue un desechamiento absoluto y abarcó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 160, así como del juicio ciudadano 4067, ambos de este año interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Humberto Amezcua Bautista, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, relativa al juicio ciudadano 35/2018 en la que determinó sobreseer la demanda al considerar que el entonces promovente carecía de interés legítimo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios referidos, dada la conexidad que existe en la causa y por existir coincidencia en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio planteado por los actores, respecto de que la persona que interpuso la demanda primigenia lo hizo en representación del entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de presidente municipal de Pihuamo, Jalisco.

Ello es así, dado que de la lectura de la demanda primigenia se desprende que el entonces promovente se ostentó expresamente con el carácter de representante del mencionado partido político, anexando al escrito copia de dicha acreditación.

Asimismo, se estima que no es procedente su solicitud de inaplicar del artículo 612 del Código Electoral local, por ser contrario al uno Constitucional, en razón de que, del análisis de dicha norma cuestionada se concluye que no restringe algún derecho del partido político que le permita tener acceso efectivo a la justicia, aunado a que se considera que el hecho de que la ley prevea supuestos procesales para estar o no en posibilidad de conocer el fondo de determinado asunto, en modo alguno implica un atentado contra la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Julieta.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partido, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4038, 4051 y 4064, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 155 todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4045 de 2018:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo mediante el cual se calificó la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Por Jalisco al Frente”.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4050 y en el juicio de revisión constitucional electoral 163, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas en la elección del

ayuntamiento de Bolaños, Jalisco en los términos señalados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4067 y en el juicio de revisión constitucional electoral 160, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

A continuación, solicito atentamente a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4039 y 4065, ambos de este año, turnados a las ponencias del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez y a mi ponencia.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 4039 y 4065, ambos de 2018, en los que se propone el desechamiento de plano de las demandas respectivas en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Es propuesta de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4039 y 4065, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 06 minutos, se declara cerrada la sesión del 21 de septiembre de 2018 y gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Buen día y buen fin de semana. Muchas gracias.

--oo0oo--